

**Expediente SEC12019000001**

## **AI EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OLOT**

La Fundación del Toro de Lidia, provista de NIF nº G87335949, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle Moreto 7, 1º Izquierda (Madrid) y, en su nombre y representación, como acreditado mediante la copia del poder que acompaño como **Anexo** ante el Ayuntamiento de Olot comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

### **EXPONGO**

- I. Que con fecha 17 de enero de 2019 la Fundación del Toro de Lidia, la Federació d'Entitats Taurines de Catalunya, l'Escola Taurina de Catalunya, l'Associació de Criadors de Brau de les Terres de l'Ebre y la Penya Taurina de la Garrotxa solicitaron al Excmo. Ayuntamiento de Olot autorización para realizar un espectáculo taurino mixto en la plaza de toros de Olot.
- II. Que con fecha de 18 de febrero de 2019 ha sido notificada a la Fundación del Toro de Lidia la Resolución de fecha 31 de enero de 2019 dictada por el Excmo. Señor alcalde con número de decreto 2019LDEC000267, número de expediente SEC12019000001 y número de referencia X2019003497 por la que se desestima la solicitud mencionada en el Expositivo I.
- III. Que al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), mediante el presente escrito vengo a interponer, en tiempo y forma, el siguiente Recurso de Reposición frente a la referida Resolución, con base a los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PREVIO.- ANTECEDENTES**

El presente procedimiento trae causa de la solicitud presentada con fecha 17 de enero de 2019 por la Fundación del Toro de Lidia, la Federació d'Entitats Taurines de Catalunya, l'Escola Taurina de Catalunya, l'Associació de Criadors de Brau de les Terres de l'Ebre y la Penya Taurina de la Garrotxa para la celebración de un espectáculo taurino mixto en la plaza de toros de Olot.

El Ayuntamiento de Olot contesta a la referida solicitud desestimando la misma, alegando, resumidamente (i) que en acuerdo plenario de fecha 29 de junio de 2004 Olot se declaró ciudad contraria a las corridas de toros y amiga de los animales, (ii) que el acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 16 de junio de 2016 acordó dejar de organizar "correbous" en la ciudad, de acuerdo con la consulta popular no referendaria

realizada en dicho municipio en 2016, y (iii) que la voluntad mayoritaria de la ciudad es, a su juicio, que no haya espectáculos taurinos ni con toros.

Pues bien, en el presente recurso se acreditará que la desestimación impugnada es contraria a Derecho y que debe ser anulada y sustituida por un nuevo acuerdo que acceda a la solicitud realizada, por cuanto la desestimación impugnada vulnera la obligación de todos los poderes públicos de proteger y fomentar el patrimonio cultural (y, de forma específica, la tauromaquia).

En primer lugar se detallará la protección legal con la cuenta la tauromaquia y cómo el Tribunal Constitucional ha determinado que ninguna administración puede efectuar actuaciones tendentes a su prohibición, siendo deber de todas ellas su fomento. A continuación se fundamentará cómo el deber de fomento encuentra una de sus obligaciones propias en la cesión de bienes de propiedad pública para el desarrollo de la actividad taurina (en especial, si esos bienes han sido construidos con esa finalidad). Estas obligaciones son prevalentes sobre eventuales consideraciones sobre la “voluntad mayoritaria” de la ciudad a las que alude el punto (iii) de la desestimación, puesto que el Consistorio no pueden desconocer sus obligaciones legales por entender que una mayoría de los ciudadanos son contrarios a su cumplimiento.

Tampoco pueden dejar de cumplirse estas obligaciones porque el Ayuntamiento haya efectuado declaraciones o adoptado acuerdos de signo contrario, ya que la exigencia legal se impone a los mismos. Pero, además, se detallará cómo la declaración de Olot como ciudad antitaurina no tiene eficacia jurídica, por lo que no puede prevalecer sobre su obligación legal ni condicionar en modo alguno su actuación; y cómo la consulta popular no referendaria sobre los “correous” no puede aplicarse analógicamente a la solicitud que se ha denegado por esta causa pero, además, esa consulta no tiene carácter vinculante y el acuerdo municipal derivado del mismo no es aplicable a esta solicitud ni prevalece sobre la obligación legal del Ayuntamiento de permitir y promover la Tauromaquia.

## **PRIMERO.- LA TAUROMAQUIA COMO PATRIMONIO CULTURAL: SU PROTECCIÓN LEGAL**

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural en sus tres primeros artículos define de forma clara el concepto de Tauromaquia, establece que la Tauromaquia forma parte del patrimonio cultural común en toda España y obliga a todos los poderes públicos a garantizar su conservación y promover su enriquecimiento. La literalidad de estos artículos es la siguiente:

### ***Artículo 1. Concepto de Tauromaquia.***

*A los efectos de esta Ley, se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros*

*moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.*

### **Artículo 2. Tauromaquia como patrimonio cultural español.**

*La Tauromaquia, en los términos definidos en el artículo 1, forma parte del **patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional**, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia.*

### **Artículo 3. Deber de protección.**

*En su condición de patrimonio cultural, **los poderes públicos garantizarán la conservación de la Tauromaquia y promoverán su enriquecimiento**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución.*

La consecuencia inmediata de esta regulación es que no cabe ninguna actuación administrativa en relación con la Tauromaquia que no sea la de su conservación y promoción. Y, desde luego, que está prohibida cualquier actuación normativa o administrativa que limite, restrinja o impida la celebración de festejos taurinos.

Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en dos Sentencias de los últimos años sobre esta cuestión: en primer lugar, a propósito de la normativa catalana que establecía la prohibición de corridas de toros y, más recientemente, con ocasión de la normativa del parlamento balear que establecía una normativa tan restrictiva que hacía irreconocibles como Tauromaquia los únicos festejos taurinos que autorizaba.

En la primera de ellas (sentencia 177/2016) el Tribunal Constitucional establece que *“la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país y, atendiendo a su carácter, no parece discutible que el estado pueda constatar la existencia de ese fenómeno y hacer posible la intervención estatal a través del 149.2 CE”* (Fundamento Jurídico Sexto). El Tribunal es consciente de que puede existir rechazo, desafección o desinterés de parte de la población respecto a este espectáculo, pero *“el hecho de que la aceptación de ese carácter no sea pacífico, no priva a las corridas de toros (...) de su carácter cultural”* (Fundamento Jurídico Séptimo). Un carácter cultural que obliga a todos los poderes públicos a su salvaguarda en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El Tribunal manifiesta que este deber de promoción y protección que se extiende a todos los poderes públicos no impide a los mismos tener concepciones distintas o incluso opuestas de lo que se entiende como expresión cultural digna de protección; no obstante, dichas concepciones *“han de manifestarse dentro del orden constitucional de distribución de competencias, no pudiendo llegar al extremo de impedir, perturbar o*

*menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del estado en materia de cultura en amparo al 149.2 CE” (Fundamento Jurídico Séptimo).*

A finales del pasado año, la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre, en relación con Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares insiste en la competencia estatal para la protección de la Tauromaquia y aclara que las competencias de otras administraciones en relación con la misma no solo no pueden prohibirla sino que tampoco pueden ejercerse de modo que se prohíban elementos esenciales de los festejos taurinos hasta el punto de convertir la Tauromaquia en una institución no reconocible. En su Fundamento Jurídico Séptimo establece que *“en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 y 10/2015, con la llamada a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna se reconocen determinados rasgos integradores de la tauromaquia como institución cultural en España que derivan, en el momento en que se produce la expresada llamada con la promulgación de las leyes sobre tauromaquia, de los rasgos que son compartidos por la regulación estatal y la autonómica, la cual integra en la España actual aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común con independencia de las variantes territoriales que puedan existir.”*

En definitiva, la normativa estatal reconoce la tauromaquia como parte del patrimonio cultural común en toda España. Y el Tribunal Constitucional ha insistido en que ello obliga a todos los poderes públicos a su protección, sin que puedan utilizar sus competencias (ni siquiera las de carácter normativo) para prohibir la tauromaquia ni ninguno de los elementos que hacen reconocible el espectáculo taurino.

El Ayuntamiento de Olot, por tanto, está obligado por esta normativa y esta jurisprudencia constitucional, sin que el contenido de sus acuerdos plenarios ni su interpretación de una supuesta voluntad ciudadana pueda superponerse al cumplimiento de la Ley.

La resolución objeto del presente recurso es contraria a la Ley 18/2013 y a la jurisprudencia constitucional porque se basa en acuerdos del pleno municipal que tratan de prohibir en su ámbito de aplicación los festejos taurinos, algo que ha sido reiteradamente considerado nulo por el Tribunal Constitucional. Y la propia resolución trata de impedir estos festejos por lo que incurre directamente en causa de ilegalidad por ese mismo motivo.

## **SEGUNDO.- EL DEBER DE PROMOCIÓN DE LA TAUROMAQUIA**

Pero la exigencia legal no sólo supone que las administraciones públicas no puedan prohibir la tauromaquia, sino que la Constitución Española, con carácter general, y la Ley 18/2013, de modo particular, obligan a todos los poderes públicos a promover la Tauromaquia como parte del patrimonio cultural y a favorecer el acceso de los ciudadanos a la cultura (y, como parte de ella, a la Tauromaquia).

En consecuencia, será nulo cualquier acto administrativo que impida o restrinja el acceso a la Tauromaquia (como parte que es del patrimonio cultural).

Esto tiene una especial relevancia en la cesión de bienes públicos para permitir la celebración de eventos culturales, como la plaza de Olot que está en el origen de este procedimiento. El deber legal de promoción de la Tauromaquia implica que la cesión de los bienes públicos para esta finalidad no puede negarse por la mayor o menor afección que la administración correspondiente tenga a la actividad cultural a desarrollar. Más aun cuando se trata de un bien específicamente diseñado y construido para una finalidad cultural concreta como es la celebración de festejos taurinos. Impedir la celebración de estos espectáculos taurinos no solo constituye una flagrante ilegalidad, sino también un ejercicio de censura cultural, manifiestamente contrario al derecho de creación artística específicamente amparado por nuestra Constitución.

Debemos recordar que un caso similar a este (la cesión de la plaza de toros de Villena) ha sido resuelto judicialmente determinando en diferentes sentencias la obligatoriedad de que el Ayuntamiento ceda la plaza para estos espectáculos. Y los argumentos utilizados por los jueces han sido muy claros: todos los poderes públicos están obligados a proteger y promover la Tauromaquia y ningún Ayuntamiento puede negarse a la celebración de estos espectáculos en su municipio por opiniones subjetivas o discrepancias ideológicas con el contenido de la Ley 18/2013.

Ante una primera solicitud efectuada al Ayuntamiento de Villena para que cediera su plaza de toros para la celebración de un festejo taurino, el Ayuntamiento desestimó la petición alegando su oposición a la celebración en su municipio de este tipo de espectáculos. El acuerdo municipal fue recurrido, siendo confirmado inicialmente por el Juzgado Contencioso Administrativo número 4 de los de Alicante. Pero esta sentencia fue posteriormente revocada por otra de 7 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, de forma contundente, explica, en su Fundamento Jurídico Segundo cómo analizando los motivos del acuerdo del Ayuntamiento *“se evidencia que los mismos son contrarios a derecho por falta de motivación, basándose en opiniones subjetivas de los miembros de la Comisión de Cultura, que evidencian su contrariedad a tales espectáculos, y que ponen de manifiesto la arbitrariedad de la resolución recurrida; y más cuando el TC en S 177/16, de 20 de octubre, señaló en síntesis que la prohibición de los espectáculos taurinos es competencia estatal, cuestión que, como dijimos, no se discute”*. Un Ayuntamiento, en fin, no puede alegar su oposición a la tauromaquia (o su opinión de que existe una oposición mayoritaria de sus vecinos) para negarse a autorizar la celebración de espectáculos taurinos: está obligado a permitirlos y promoverlos.

Frente a una nueva solicitud de cesión de la plaza y una nueva negativa del Ayuntamiento de Villena, el Juzgado contencioso administrativo número uno de Alicante en la sentencia 770/18 de 28 de diciembre de 2018, reitera la obligación que tienen los municipios de cumplir con las leyes aunque discrepen ideológicamente de su

contenido y, aplicando la doctrina constitucional mencionada, anula el acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la cesión porque *“Siendo, por tanto, la tauromaquia un patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, el municipio de Villena no constituye excepción a esta máxima establecida legalmente; y dado que los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben ejercer una acción de salvaguardia de la tauromaquia, el Ayuntamiento de Villena también se encuentra comprendido dentro de tal exigencia legal.”* (Fundamento de Derecho Cuarto). Y quien dice Villena, dice, obviamente, por las mismas razones, Olot.

En esta última sentencia, ante los reiterados incumplimientos municipales y la imposición de obstáculos insuperables a la celebración de corridas de toros en la plaza de toros municipal, se requiere al Ayuntamiento para que cumpla con la normativa estatal y autonómica sobre espectáculos públicos de carácter taurino (Fundamento de Derecho Cuarto).

Quizá hace unos años pudiera discutirse si los Ayuntamientos eran competentes o no para decidir sobre la posibilidad de celebración de festejos taurinos en sus municipios. Hoy, la legislación estatal, la jurisprudencia constitucional y sentencias como las que acabamos de reseñar, impiden que los Ayuntamientos, en base a criterios de oportunidad o a su mayor o menor afección a los festejos taurinos, prohíban la celebración de estos o impongan obstáculos insuperables para llevarlos a cabo (negando, por ejemplo, la cesión de las plazas públicas de su propiedad).

Esto es lo que ha hecho el Ayuntamiento de Olot en la resolución recurrida y por eso la misma es nula y, en consecuencia, debe ser anulada y sustituida por la autorización de la cesión de la plaza de toros solicitada.

### **TERCERO.- EL ALCANCE DE LAS DECLARACIONES ANTITAURINAS**

Los argumentos anteriores son suficientes para constatar la nulidad de la resolución objeto de recurso. Pero no resulta ocioso incidir, siquiera sea someramente, sobre la remisión que hace la resolución a la declaración de Olot como municipio antitaurino y al resultado de la consulta sobre los correbous. En este Fundamento de Derecho nos ocuparemos de la declaración como municipio “antitaurino” y en el siguiente analizaremos la referencia a la consulta sobre los “correbous”.

En relación con la declaración de Olot como municipio antitaurino hay que comenzar señalando que, aunque resulta extraño que un poder público se posicione contra la cultura, nada impide que un Ayuntamiento pueda efectuar pronunciamientos contra una determinada manifestación cultural como es la Tauromaquia. Igual que podría hacerlo contra el cine o contra el arte barroco. Pero lo que no pueden hacer esos pronunciamientos es condicionar la actuación administrativa en contra de sus obligaciones legales.

En ese sentido resulta especialmente ilustrativa la sentencia 328/17 del juzgado contencioso administrativo número 1 de Palma de Mallorca, de 7 de julio de 2017 en relación con un acuerdo del municipio de Palma de Mallorca en el que se declaraba municipio antitaurino y contrario a la práctica de las corridas de toros. Dicho acuerdo fue recurrido y la sentencia 328/17 referida afirma que *“los municipios pueden estar o no de acuerdo con el contenido de la ley, pero no pueden incumplirla ni advertir que la incumplirán. Esta línea es la que marca la diferencia entre un planteamiento puramente ideológico y un planteamiento con efectos jurídicos. Los efectos jurídicos van ligados a la competencia y solo el órgano, la administración que es competente puede tomar acuerdos sobre los puntos indicados”*. La consecuencia de la sentencia es clara: la manifestación del Ayuntamiento de Palma se sitúa en un plano no normativo.

*“Nada impide –sigue la sentencia- que un municipio sea antitaurino mientras que no prohíba las corridas de toros. Se puede indicar si gustan o no, si forman parte de lo que se defiende como representantes de una opción política o no. El problema viene cuando a esto se le quiere dar efectos jurídicos”*.

Esto mismo es lo que indica el Auto de 30 de noviembre de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares cuando, distinguiendo la declaración del municipio de Binissalem como municipio antitaurino y la declaración de su voluntad de que no se celebren espectáculos taurinos en el mismo, señala que la mera declaración antitaurina no es susceptible de impugnación en vía contenciosa porque de ella no se extraen consecuencias jurídicas (consecuencias que sí se derivan de la expresión de su voluntad de que no se celebren espectáculos en su municipio). *“Una cosa –dice el Tribunal- es la manifestación del Consistorio que se limite a la expresión de una idea o desiderátum o bien se traduzca en lo que es la acción política de ese consistorio [...], y otra cosa es que de una declaración puedan extraerse consecuencias y efectos jurídicos de todo tipo”*.

La conclusión es evidente: Olot puede haberse declarado ciudad antitaurina. Pero esa declaración no puede desplegar en ningún caso efectos jurídicos, ya que eso supondría el incumplimiento de los deberes de promoción y protección derivados del artículo 46 CE y de las leyes 18/2013 y 10/2015 en el sentido previamente expuesto y ampliamente avalado por las diferentes instancias jurisprudenciales. En consecuencia, esa declaración no puede servir de fundamento para adoptar una decisión como la que es objeto de recurso. Y, como no lo es, a estos efectos, la decisión adoptada objeto de este recurso carece de fundamento jurídico válido. Es nula, en suma.

#### **CUARTO.- EL ALCANCE DE LA CONSULTA POPULAR**

La falta de consecuencias jurídicas de la declaración del carácter “antitaurino” del municipio es igualmente aplicable a la consulta no referendaria relativa a los correbous, con el añadido de que el festejo taurino para el que se solicita autorización no tiene el carácter de correbous y, por tanto, no se le podría aplicar, ni siquiera de forma analógica, el resultado de dicha consulta, ni ningún acuerdo adoptado en ejecución de la misma.

Hay que comenzar indicando, en este sentido, que lo que se ha solicitado es un festejo taurino mixto que ni en sus reglas del arte ni en su desarrollo tienen nada que ver con los “correbous”, por lo que cualquier decisión municipal sobre estos (sea o no jurídicamente vinculante y sea o no válida) no puede aplicarse a la solicitud formulada, porque no existe identidad de razón alguna, que es el presupuesto para que puedan aplicarse analógicamente a un supuesto los criterios adoptados en otro diferente.

Debe recordarse, además, que el artículo 8 de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana (Efectos de las consultas) señala que *“Las consultas populares no referendarias promovidas al amparo de esta ley tiene por finalidad conocer la opinión de la población sobre la cuestión sometida a consulta y su resultado no tiene carácter vinculante.”* En consecuencia, el resultado de una consulta no vinculante en modo alguno puede ser el fundamento de una decisión contraria a la ley (incluso si la consulta se refiriera a la cuestión objeto de la solicitud que ha sido denegada, algo que, como acabamos de explicar, no se da).

El Ayuntamiento, sin embargo, alude también para no autorizar el festejo solicitado al acuerdo plenario de 16 de junio de 2016, adoptado de acuerdo con la consulta popular. En relación con este acuerdo son de aplicación los argumentos ya expuestos en los Fundamentos de Derecho anteriores: un acuerdo municipal adoptado en contra de la obligación de promover los festejos taurinos no es jurídicamente válido. Si se trata de una mera manifestación de intenciones, sin alcance jurídico, estaríamos ante el mismo supuesto indicado respecto a la declaración antitaurina en el Fundamento de Derecho anterior. Y si se pretendiera que sí tuviera efectos jurídicos estos no podrían desplegarse al ser contrarios a la Ley y a la jurisprudencia mencionada en los Fundamentos Primero y Segundo.

En resumen, cualquier acuerdo del Ayuntamiento de Olot respecto a los “correbous” no puede aplicarse al festejo solicitado porque no existe identidad de razón y, aun cuando ello fuera posible, si el acuerdo es una mera declaración de intenciones no puede tener efectos jurídicos ni sustentar la denegación pretendida y si se pretendiera que tuviera efectos jurídicos estos no serían posibles porque la Ley impide al Ayuntamiento prohibir la Tauromaquia y le obliga a promoverla.

Por lo expuesto,

**SOLICITO** que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el acto con fecha de 31 de enero de 2019, con número de decreto 2019LDEC000267, número de expediente SEC12019000001, número de referencia X2019003497, notificado con fecha 18 de febrero de 2019, y que, en consecuencia, se acuerde anular dicho decreto y se dicte resolución por la que se estime la petición de la Fundación del Toro de Lidia, la

Federació d'Entitats Taurines de Catalunya, l'Escola Taurina de Catalunya, l'Associació de Criadors de Brau de les Terres de l'Ebre y la Penya Taurina de la Garrotxa para celebrar un espectáculo taurino mixto en la plaza de toros de Olot en los términos y condiciones que se estipulaban en la misma.

En Madrid, a 14 de marzo de 2019

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping oval shape with a vertical line on the left side and a horizontal line across the middle.

Fd.: Francisco de Borja Cardelús Carnicero  
**Fundación del Toro de Lidia**